



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 30 de enero de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de reposición y en subsidio de queja, visible en la carpeta del cuaderno principal, ID 23 y 24.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: REF MEMORIAL ALLEGA REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA RAD 2004 190

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 9:58



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 8:57

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF MEMORIAL ALLEGA REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA RAD 2004 190

De: Angie Lizeth Zuñiga Morales <azumoabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 12:21

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ivandicsand@yahoo.com <ivandicsand@yahoo.com>

Asunto: REF MEMORIAL ALLEGA REPOSICION Y SUBSIDIO QUEJA RAD 2004 190

Señores Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Cordial saludo,

Allegó memorial recurso de reposición y en subsidio de queja.

ATENTAMENTE.

Angie Zuñiga.

Asesoría Jurídica integral.

Cel. 318 586 99 22.

Carrera 3 N° 11-32 Oficina 316

P.H. Edmond Zaccour, Cali - Colombia.

Angie Lizeth Zúñiga Morales
Abogada

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: OMAR AUGUSTO NÚÑEZ (CESIONARIO)
ASUNTO: RECURSO DE APELACION AUTO N° 1862
DEMANDADO: MARÍA YAMILETH OJEDA SOLARTE Y/O
RADICACIÓN: 76001-3103-014-2004-00190-00

En mi calidad de apoderada de la pasiva dentro del asunto de la referencia, a usted manifiesto que interpongo recurso de reposición y subsidiariamente recurso de queja, en contra del numeral tercero del Auto N°1862 que rechazó de plano la nulidad propuesta; considerando que nos encontramos dentro del término legal para que se sirva conceder dicho recurso.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN.

Aceptar la posición del Despacho en nuestro concepto equivale a desconocer el debido proceso consagrado en nuestra Constitución Nacional en el Artículo 29 y como resultado de ello, desconocer la Ley marco de vivienda. Situación que nos permite desde este momento solicitar con todo respeto y comedimiento a su despacho se sirva reponer para revocar el Numeral tercero del Auto recurrido mediante el cual el despacho a su digno cargo rechaza de plano la nulidad formulada para que en caso de que no sea revocado admita el recurso de queja conforme al Artículo 353 del C.G.P. para que el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Civil estudie y decida sobre la Nulidad planteada en el asunto de la referencia.

En este orden de ideas es necesario reiterar al despacho que la base del recaudo corresponde a un pagare otorgado por los demandados en favor del banco Davivienda para garantizar un crédito de vivienda por la suma \$39.864. 000.00, UPACS aspecto que tiene plena prueba en el expediente aclarando que la citada obligación contenida fue otorgada el 26 de febrero de 1998 en UPACS.

Así las cosas, dada la naturaleza de la obligación- **VIVIENDA** es ineludible aplicar la Ley marco contenida en la Ley 546 de 1999, lo que se determina por la fecha del otorgamiento de la obligación a la que hemos hecho referencia, es decir, el día 26 de febrero de 1998.

De esta manera el operador judicial no tiene ningún argumento para negar la nulidad de todo el proceso que nos ocupa, cuando dentro del expediente no tenemos prueba de que la citada obligación de vivienda haya sido reestructurada, para concluir que por este hecho, es decir, por no haberse reestructurado la citada obligación esta por mandato legal se ha tornado en una obligación inexigible e inejecutable, dicho de otra manera no estamos frente al cobro de una obligación clara, expresa y exigible como exige el ejercicio de la acción cambiaria.

Es oportuno tener en cuenta que el rechazo de plano de la nulidad no es acorde con lo dispuesto por nuestra constitución nacional, se ha obtenido una prueba y su señoría ha aceptado como tal y le ha dado todos los efectos legales, cuando con el breve análisis que hemos hecho y teniendo en cuentas los pronunciamiento de la Corte Constitucional, se viola el debido proceso al ejercer de manera ilegal la acción cambiaria dada como ya hemos dicho la inejecutabilidad de la deuda y por ende se cobra lo que no se debe, es decir, la obligación es inexigible.

Angie Lizeth Zúñiga Morales
Abogada

Teniendo en cuenta lo manifestado el despacho a su digno cargo proceda a realizar un análisis sustancial de la nulidad planteada para dar aplicación a la tanta vez citada la Ley 546 del 1999 y de sus sentencias C-955 del 2000, SU 813 del 2007, que da por terminado el proceso de manera anormal para que la obligación que es inexigible e inejecutable sea reestructurada como lo ha ordenado la Honorable Corte Constitucional.

Sírvase declarar procedente el recurso de reposición planteado y subsidiariamente el recurso de queja ante el Honorable Tribunal de Cali- Sala Civil.

NOTIFICACIONES.

1. Nuestra dirección Avenida 3C No. 49N-41 -B/La Flora- Cali, Colombia.
2. Para comunicación telefónica el Tel 6647012 - 3185869922
3. Para información virtual y de datos, hemos habilitado el correo azumoabogados@gmail.com

De la Señora Juez, atentamente,



Angie Lizeth Zúñiga Morales
C.C. No. 1234193596
T.P. No. 374116 del C.S.J

RV: REF: REPOSICION AUTO DE REACTIVACION DEL PROCESO 2004-0190

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/01/2023 9:46



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 20 de enero de 2023 8:55

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REF: REPOSICION AUTO DE REACTIVACION DEL PROCESO 2004-0190

De: DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 19 de enero de 2023 12:20

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
jorge iván Parra <ivandicsand@yahoo.com>

Asunto: REF: REPOSICION AUTO DE REACTIVACION DEL PROCESO 2004-0190

Favor acusar recibo.

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO

C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)

TP N° 25.710 del C S de la J

SEÑORA
JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
DOCTORA ADRIANA CABAL TALERO
E.S.D

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOCARIO
DEMANDANTE: OMAR AUGUSTO NÚÑEZ
DEMANDADOS: MARÍA YAMILETH OJEDA SOLARTE Y/OTROS
RADICADO: 760013103-014-2004-00190-00

En mi calidad de apoderado de la señora María Yamileth Ojeda Solarte, con el debido y acostumbrado respeto a usted solicito se sirva a realizar en el proceso que nos ocupa control de legalidad y subsidiariamente reponer para revocar el auto mediante el cual el despacho a su digno cargo mantiene la posición de activar el asunto de la referencia, desconociendo la realidad sustancial a la cual en el presente escrito hago referencia.

En primer lugar debo informar al despacho que es errada la información que suministro el centro de conciliación **ASOPROPAZ**, la que ha permitido que el despacho a su digno cargo reactivé el asunto que nos ocupa y manifiesto que es errada, ya que el Juez Civil Municipal donde se tramita la objeción de los créditos manifestó que la señora María Yamileth Ojeda solarte podía presentar nuevamente las solicitud de insolvencia efectuando la modificaciones que el citado operador judicial había advertido en su pronunciamiento.

De esta manera señora Juez, anexo el auto mediante el cual el Juez Quince civil Municipal de la Ciudad de Cali decidió de plano las objeciones e igualmente anexo con el presente escrito la nueva solicitud ajustada a los requerimientos del citado operador judicial para ser tramitada en el centro de conciliación **ASOPROPAZ**.

Es claro al hacer su despacho el citado control de legalidad que el centro de conciliación de **ASOPROPAZ** y el conciliador que envió el oficio mediante el cual se declaraba fracasada la insolvencia y soporte para determinación de la reactivación del asunto que nos ocupa conlleva al error cometido por el despacho y debe ser subsanado para evitar en primer lugar desconocer el debido proceso, y en segundo lugar causar serios y graves perjuicios a la señora María Yamileth Ojeda Solarte.

Tal como lo he manifestado la realización del control de legalidad con las pruebas que allego y que solicito generan nulidad de todo lo actuado en el asunto de la referencia a partir del trámite de insolvencia de mi patrocinada, de esta manera deberá reponer para revocar el auto 1861 del 19 de diciembre 2022, notificado el 18 de enero del 2023.

ANEXOS

1. Auto del juzgado No. 669, 24 de marzo del 2021
2. Nueva solicitud insolvencia 20 de abril del 2022
3. Allego Derecho de petición al centro de conciliación ASOPROPAZ
(Prueba de envió correo electrónico a centro de conciliación)

De la Señora Juez Atentamente,



DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO

C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)

TP N° 25.710 del C S de la J

CONSTANCIA: Pasa al Despacho de la señora Juez, para resolver sobre las controversias y objeciones presentadas dentro del trámite de negociación de deudas de la señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2021.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL Santiago de Cali, veinticuatro (24) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) AUTO INTERLOCUTORIO No.669 RADICACION 2019-00600-00

I.- ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, procede este despacho a resolver las **OBJECIONES** interpuestas por el apoderado judicial del acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** y del acreedor **OMAR AUGUSTO NUÑEZ**, en la audiencia de negociación de deudas dentro del trámite Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora **MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE**.

II.- FUNDAMENTOS.

Como fundamentos facticos, señala el apoderado judicial del acreedor de **BANCOLOMBIA S.A.**, que la deudora relacionó dentro de sus pasivos una acreencia laboral a favor del señor Diego Gerardo Paredes Pizarro, por un valor de \$19.500.000, de la cual no se anexan los soportes que den certeza sobre la existencia, naturaleza y cuantía, pues afirma que, si actuó en calidad de apoderado de la deudora, debió aportar el contrato de prestación de servicios, el cual afirma no constituye un contrato de trabajo y menos una relación laboral entre el abogado y su contratante, aunado a ello refiere que no se aportó la decisión emitida por un Juez en donde se hubiere resuelto la regulación de honorarios, o la sentencia de un Juez Laboral, para el evento en que se hayan presentado las eventualidades previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, así como tampoco presenta las declaraciones de renta presentadas ante la DIAN, en donde se encuentre declarando tales pasivos.

Seguidamente y bajo los mismos argumentos, presenta objeción frente a las acreencias de los señores: José Reinel Florez, por la suma de \$12.000.000.00; GERARDO MARMOLEJO por la suma de \$10.000.000.00 y DIEGO LUIS OCAMPO por la suma de \$8.000.000.00, dado a que considera que carecen de pruebas que

brinden certeza frente a la existencia, naturaleza y cuantía, ni fueron allegados los títulos, ni las declaraciones de renta ante la DIAN de dichos pasivos.

De esta manera, considera que será el Juez quien ejerza el control de legalidad, verificando la veracidad de las obligaciones pretendidas por los acreedores relacionados por la deudora, en razón a que presentan falencias.

Entre otras razones, considera que se hace necesario que se demuestre la actividad que ejercen los acreedores, si los dineros objeto de crédito fueron realizados en efectivo, o en que entidad se encontraban depositados, pues afirma que hoy en día, no es posible la circulación de sumas de dinero en efectivo.

Por su parte el apoderado judicial del acreedor señor OMAR AUGUSTO NUÑEZ, indicó que presenta objeción frente al trámite de negociación de deudas, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 539 del C.G. del P., pues considera que la deudora faltó a la verdad frente al numeral 2 del mencionado artículo, al no realizar una relación de sus acreedores en su totalidad y de los valores que en realidad se adeudan.

Así mismo, señala inconformidad frente a la acreencia garantizada en hipoteca de Banco Davivienda de la cual es cesionario el señor Omar Augusto Nuñez, dentro del proceso ejecutivo hipotecario, en el que fue emitida sentencia de primera instancia por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Cali, proceso que se encontraba para remate.

Que la obligación que se ejecutó mediante el proceso ejecutivo hipotecario consta de dos pagares, uno de menor valor y otro pactado en UVR del año 2000, obligación que asegura es plenamente conocida por la deudora, su esposo y su apoderado judicial.

Indica que respecto de la obligación pactada en UVR, la misma corresponde a 376.116.4140 uvr, la cual se encuentra liquidada y aprobada dentro del mencionado proceso, pero que a efectos de la aplicación de la ley de insolvencia se toma como fecha del valor de la UVR, la de un día anterior a la fecha de aceptación de la solicitud por el centro de conciliación, es decir, 267,9645, lo que equivale a la suma de \$100.785.846, valor que afirma es totalmente diferente al mencionado por la deudora en su solicitud de insolvencia, quien relacionó la suma en pesos de \$30.953.690, que no se atempera a la literalidad del título valor que se demandó y es conocido entre las partes del proceso ejecutivo hipotecario identificado con la radicación 2004-00190-00.

Señala que, en virtud de lo anterior, el capital que debió presentar la solicitante es el antes mencionado, toda vez que al tenor del artículo 553 del C.G.P., así debió expresarlo, es decir en UVR y liquidado al día anterior la aceptación de la solicitud.

Así mismo presenta objeción frente a la acreencia relacionada por \$19.000.000.00 para el apoderado judicial Diego Paredes, pues considera que dicha suma no es debidamente sustentada, ni establece de donde surge la relación de tipo laboral, para que se encuentre por encima de la obligación de tercer orden la hipotecaria que corresponde al aquí acreedor objetante.

Indica que la relación profesional entre poderdante y apoderado que corresponde a una relación circunscrita en el código civil y el código de comercio, razón por la cual no equivale a una relación laboral como para ocupar el segundo orden de preferencia y primero a la obligación hipotecaria que se encuentra plenamente acreditada y judicializada.

Por lo anterior, concluye que la parte solicitante desde el principio de su solicitud no tenía ninguna intención y conocimiento real de los alcances de iniciar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, razón por la cual su verdadera intención era la suspensión de los procesos en trámite y la cesación de pagos de sus acreedores.

La deudora, pese a contar con el tiempo para pronunciarse frente a las objeciones planteadas no lo hizo.

Así las cosas, dadas todas las exigencias, procede esta instancia a asumir las objeciones planteadas de conformidad con lo establecido en el artículo 552 del Código General del Proceso, dentro de la audiencia de negociación de deudas del presente trámite Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, para ser desatadas de fondo, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

1.- Nuestra normatividad civil vigente, ha delegado en esta instancia judicial la competencia para resolver las controversias que surjan en el procedimiento de negociación, es como dentro del marco legal, la resolución de las objeciones en contra de la relación de acreencias que presente el deudor, recaerán sobre tres aspectos literalmente determinados así: **“la existencia, naturaleza y cuantía”** (artículo 550 y 552 del C.G.P.) o bien frente a la decisión sobre las impugnaciones

en contra del acuerdo de pago (557) basadas en las causales taxativamente determinadas en la ley.

Los artículos 537-4 y 542 de la Ley 1564 de 2012, prevén que es el conciliador, quien debe verificar si la solicitud de Insolvencia de persona natural no comerciante sometida a su conocimiento, cumple o no, con los requisitos de ley para su admisión, con la prevención de que, en caso de rechazarse la solicitud por razones de ley, tal decisión resulta susceptible de recurso de reposición ante el mismo conciliador.

De lo anterior se logra colegir entonces, que es el conciliador el operador idóneo para determinar si una persona cumple o no con los requisitos para adelantar el trámite previsto en el título IV del C.G.P., sin perjuicio de que la decisión de admisión que éste profiera la cual no es susceptible de recursos. Así mismo, una vez admitido el trámite concursal, el conciliador en su calidad de director del proceso, tiene a sus expensas la obligatoriedad de hacer cumplir rigurosamente el trámite que debe seguirse para que las partes intervinientes mediante sus actuaciones cumplan con los términos que la ley ha fijado en trámites de esta naturaleza.

2.- Hechas las anteriores precisiones y como génesis del proveído a resolver, ha decirse que por razones de método y orden se abordara acerca de las controversias, esbozadas por el apoderado judicial de la entidad **Bancolombia**.

La primera objeción, se encuentra encaminada a que el crédito del señor Diego Gerardo Paredes sea excluido del trámite de insolvencia de persona natural comerciante de la deudora María Yamile Ojeda Solarte, como quiera que no se trata de una acreencia laboral, o por lo menos no fue demostrado así dentro de dicho trámite.

Bajo este entendido y revisado el plenario, se tiene que en efecto, dicha acreencia fue denominada laboral y por ende graduada y calificada en ese orden, como soporte de dicha relación, fue aportado un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por la señora María Yamile Ojeda y el abogado Diego Paredes Pizarro, con el objetivo de brindar asesorías en lo que respecta al proceso que fue llevado a cabo en el Juzgado 14 Civil del Circuito, instaurado por Davivienda contra la aquí deudora

Para resolver al respecto, se hace necesario precisar, que jurídicamente el contrato de prestación de servicios, es un contrato de naturaleza civil o comercial, bajo el

cual el contratista goza de autonomía e independencia, característica principal de esta clase de contratos.

Al respecto la Corte Constitucional en su Sentencia C-154 de 1997, determinó que: “el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos”.

De esta manera, y adentrándonos al asunto que nos atañe, claro está que para el caso de graduación y calificación de la acreencia del abogado Diego Paredes Pizarro, la misma debió haber sido relacionada como una acreencia quirografaria, y no como lo dispuso la deudora, pues al connotar su naturaleza de orden civil, regulada por el artículo 1495 del Código Civil, su relación contractual dependerá exclusivamente de las estipulaciones y cláusulas pactadas en el contrato, como sucede para el caso, en donde al tratarse de un contrato de asesoría jurídica, el mismo está sujeto a negociación entre las partes, lo que no sucede en el campo laboral en donde se requiere la prestación personal, subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo.

En concepto de este despacho, sin perjuicio de la determinación del juez competente para conocer de la reclamación de honorarios, los mismos derivados de los contratos u órdenes de prestación de servicios y de apoyo a la gestión de carácter privado celebrados con la insolvente, no gozan de la protección especial reconocida en la ley al salario como crédito de primera clase, pues tienen como se dijo una caracterización jurídica distinta derivada del vínculo que lo origina, especialmente en cuanto a la autonomía para el desempeño de la actividad contratada. En consecuencia y como tampoco se encuentran enlistados entre los créditos de segunda, tercera y cuarta clase, las sumas correspondientes a estos honorarios carecen de privilegio para su pago y estarían dentro de la categoría de créditos de quinta clase o quirografarios.

En este orden de ideas, la objeción planteada respecto de la acreencia del abogado Diego Paredes Pizarro, se encuentra llamada a prosperar, bajo el entendido de que la misma deberá relacionarse en la orden de relación de créditos que señala el artículo 2488 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, frente a la objeción realizada por el apoderado judicial de la acreedora Bancolombia S.A., respecto de las acreencias de los señores: José Reinel Florez, por la suma de \$12.000. 000.00; GERARDO MARMOLEJO por la suma de \$10.000. 000.00 y DIEGO LUIS OCAMPO por la suma de \$8.000. 000.00, bajo el argumento que carecen de pruebas que demuestren su existencia, dado a que no fueron allegados los títulos bajo los cuales se suscribieron las obligaciones, es pertinente recordar, que este trámite ha sido previsto por el legislador bajo el principio de la buena fe, el cual exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)” (**Sentencia C-1194/08**), de ahí que la sola manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por la deudora, excluye su obligación de aportar documentos que acrediten sus acreencias, pues la Corte Constitucional ha indicado enfática en establecer que la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada” ., **razones suficientes para no acceder a lo planteado por el objetante.**

Resuelto lo anterior, procedemos a estudiar las objeciones planteadas por el apoderado judicial del acreedor **OMAR AUGUSTO NUÑEZ**, quien refiere que la solicitud presentada por la deudora no cumple con los requisitos previstos en el artículo 539 del C.G.P., y que aunado a ello la relación de la acreencia de su poderdante difiere a la realmente pactada.

Bajo este entendido, se hace necesario precisar, que de una revisión detallada de las pruebas aportadas con respaldo al crédito del señor Omar Nuñez, quien fue reconocido como cesionario del Banco Davivienda dentro del proceso hipotecario identificado con la radicación 2004-00190-00 del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, y quien mediante sentencia No.1 del 13 de febrero de 2017, ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago, con la modificación del capital en virtud de la prescripción, la cual se redujo a 376.116,4140 UVR, se tiene que en efecto la relación realizada por la deudora dentro de sus acreencias no concuerda con el valor real, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 539 del C.G.P., el cual dispone que la relación de acreedores y de bienes

deberá hacerse corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

Lo anterior como quiera que de una simple operación matemática de conversión del valor de UVR a pesos, en la fecha antes menciona, se extrae que, en efecto, la suma liquidada por la deudora en su escrito de solicitud, no concuerda con el valor real del crédito, faltando con ello, al cumplimiento de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación deudas dispuesto en el artículo 539 del C.G.P., razón por la cual la objeción planteada frente a la acreencia del señor Omar Augusto Nuñez, se encuentra llamada a prosperar.

En cuanto a la objeción planteada sobre la acreencia del abogado Diego Paredes Pizarro, la misma, como quedo sentado en líneas anterior, ya fue resuelta como objeción del acreedor Bancolombia y por tanto no hay lugar a realizar un nuevo pronunciamiento, pues los efectos son los mismos.

Bajo este contexto y al margen de las exposiciones que antecede, el Despacho advierte que la solicitud de insolvencia presentada por la señora MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, contiene serios defectos, como la prelación del crédito del abogado Diego Paredes Pizarro, teniendo en cuenta que se trata de una obligación civil y no laboral, y la relación de la acreencia del señor Omar Augusto Nuñez, la cual no se ajusta a los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 539 del C.G. del P., es decir su liquidación debe ser presentada con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior.

Así las cosas, se advertirá al conciliador para que adopte las medidas necesarias sobre este asunto pues debe darse una absoluta atención al momento de la admisión del trámite tanto por los centros de conciliación como del conciliador, ya que la misma Ley le establece la responsabilidad de “Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte la parte deudora, la que en este caso viene siendo inexacta.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las objeciones presentadas por el acreedor **OMAR AUGUSTO NUÑEZ** y por el apoderado judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, así:

- Respecto del orden de prelación del crédito del abogado Diego Paredes Pizarro, teniendo en cuenta que se trata de una obligación civil y no laboral, como se dejó sentado en este proveído, debiendo ubicarse dentro de la prelación de créditos en la quinta clase, por ser un título quirografario.
- La acreencia del señor Omar Augusto Nuñez, debe ajustarse a los términos previstos en el parágrafo 2 del artículo 539 del C.G. del P., realizando su actualización del UVR con corte al ultimo día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud de insolvencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTO la actuación llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Asopropaz, por no cumplirse para ello los requisitos del Código General del Proceso y se ordena a la **INSOLVENTE** si a bien lo tiene ajuste la solicitud de insolvencia a lo considerado en este proveído, respetando el orden de prelación de créditos al que se refiere el art. 539 No 3 del CGP en lo que respecta a la discusión sobre el crédito laboral y atemperándose a presentar una relación completa y actualizada de los acreedores con la actualización del UVR al que se ha hecho referencia, una vez cumplido lo anterior, el conciliador resolverá sobre la aceptación de la solicitud o no, previo cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: REMITIR las diligencias (tanto física como digitalmente) de inmediato al **Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ**, para que proceda conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE:


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No 48_ de hoy 25/03/2021 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SEÑORES
ASOPROPAZ - CENTRO DE CONCILIACIÓN.
Atención; Dr. Frank Hernández
E.S.D.

REF: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
SOLICITANTE: MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE

**MODIFICACIÓN PETICIÓN DE INSOLVENCIA ACORDE AUTO 669 DEL
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

En mi calidad de solicitante dentro del asunto de la referencia, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Cali, mediante auto interlocutorio # 669 del 24 de marzo de 2.021, por el cual se resolvieron las objeciones a los créditos presentadas en el asunto que nos ocupa, procedo a dar cumplimiento a lo ordenado para continuar con el trámite respectivo, sin perjuicio de objetar nuevamente el crédito hipotecario, dado el desconocimiento al debido proceso y al derecho a la restructuración de dicho crédito hoy en cabeza del Sr. **OMAR AUGUSTO NUÑEZ.**

De igual manera, mediante el presente escrito manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente, para conciliar y llevar mí representación y vocería al señor doctor **DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**, abogado titulado e inscrito con CC N°16.445.149 de Yumbo (V) y TP # 25.710 del C S de la J, quien además de ser uno de mis acreedores es mi apoderado dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario en donde el citado Sr Núñez es cesionario-

ASÍ LAS COSAS, TENEMOS:

1º. En el numeral primero del auto proferido por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, se declaran probadas las objeciones presentadas por los señores **OMAR AUGUSTO NUÑEZ** y el **BANCOLOMBIA.**

2º- Se establece que el crédito del Dr. **DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**, es una obligación civil y no laboral y por consiguiente es de quinta clase, catalogado como crédito quirografario.

3º. La acreencia del Sr **OMAR AUGUSTO NUÑEZ**, debe ajustarse a los términos del parágrafo 2 del artículo 539 del C.G del P.

La norma citada dice: PARÁGRAFO SEGUNDO. La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud.

De conformidad con el numeral segundo del auto citado, presento ante su despacho, las modificaciones a las cuales ha hecho referencia el Señor Juez Quince Civil Municipal de Cali, con las respectivas observaciones de orden Constitucional y Legal que afectan el crédito hipotecario, y de conformidad con la Honorable Corte Suprema de justicia viola el debido proceso, el derecho a la **vivienda digna y la ley 546 de 1999, desconociendo la Sentencia C-955 de 2.000**

Es de advertir que el crédito hipotecario fue generado por el Banco Davivienda antes del 31 de diciembre de 1999 y la obligación migro a una nueva plataforma en año 2000 sin antes haberse reestructurado, derecho al cual como deudora no he renunciado.

Por lo anterior la obligación a mi cargo y hoy a favor del cesionario es inejecutable e inexigible de conformidad con la jurisprudencia constitucional aplicable, derechos que desde ahora solicito el reconocimiento de los acreedores sin renunciar de manera alguna a ejercerlos por vía de la acción de tutela.

ASPECTO RELACIONADO CON EL CRÉDITO HIPOTECARIO.

Debo referirme inicialmente a la condición jurídica del Auto 669 y al crédito de Vivienda a mi cargo con fundamento en la Ley 546 de 1999, su sentencia de Constitucionalidad C-955 de 2000, y el DERECHO PREVALENTE Y FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA consagrado en el Artículo 51 superior, aspecto totalmente desconocido por el Señor Juez Quince Civil Municipal de Cali en el Auto mediante el cual ha decidido las objeciones propuestas por los acreedores, vulnerando el debido proceso, el derecho fundamental a la reestructuración del crédito de vivienda a mi cargo, y la ya citada ley marco de vivienda y la Constitución, amparado en el rigorismo del Código General del Proceso como lo demuestro a continuación:

El artículo 552 del C G del P, determina la DECISIÓN SOBRE OBJECIONES y resalto en dicha norma el inciso tercero que a la letra dice: "Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador", resaltando que dicho pronunciamiento es mediante una decisión de plano, **auto que no admite recurso.** (Resaltado fuera del texto legal)

La norma a la que he hecho referencia, desarrolla el trámite a seguir manifestando **que** "Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud."

Es claro que la audiencia se ha de tramitar dentro del marco establecido por el Juez que ha fallado las objeciones, obviamente, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico que por el exceso de rigorismo no tuvo en cuenta el operador judicial en su pronunciamiento, de esta manera se abre el camino para proceder en vía de tutela en contra de la citada decisión, no siendo ello obstáculo para subsanar la petición ante su despacho con las observaciones de rigor, dando **prevalencia al ordenamiento** sustancial de vivienda, **ya la decisión soberana de la junta de acreedores.**

Siendo consecuente con lo anterior, manifiesto:

1. El proceso ejecutivo hipotecario fue iniciado en mi contra en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de la ciudad de Cali siendo demandante **El Banco Davivienda** y demandados la Sra. **María Yamile Ojeda Solarte** y el Sr. **Noel Marino Casas**, y el Dr. Diego Gerardo Paredes Pizarro quien otorgue poder, tal como consta en copia del auto que anexo.
2. De conformidad con el folio real, que anexo compre el inmueble con financiación del banco Davivienda mediante la Escritura pública N°0715 - del 26-02-1998 de la notaria 9 de Cali, con lo que compruebo el génesis de la obligación que le fue cedida al señor Nuñez y que corresponde a mi vivienda adquirida antes del 31 de diciembre de 1999.
3. En la anotación 005 debo resaltar que el inmueble al ser adquirido fue afectado a vivienda familiar con las implicaciones que ello implica en el presente asunto.
4. Con posterioridad al registro de la afectación a vivienda, opera el registro de la hipoteca en favor del Banco Davivienda.
5. No existe ningún documento financiero contable que determine el haberse reestructurado ninguno de los pagarés que otorgue al Banco Davivienda, ya que de acuerdo al concepto de la súper financiera de Colombia una cosa es refinanciar una obligación para su cumplimiento y otro muy diferente es reestructurarla en condiciones de favorabilidad como lo ha determinado la corte constitucional, prueba de lo dicho anexo copia de los pagarés otorgados en favor del Banco Davivienda, para cancelar cuotas en mora y nuevo pagare del 28 de mayo de 1999 y pagare del 30 de octubre del 2000 en cuota media UVR el cual corresponde a una re financiación y no a una reestructuración de la obligación matriz.
6. Reestructuración de créditos de vivienda como requisito de exigibilidad de la obligación. La Superintendencia Financiera de Colombia define el término de reestructuración de créditos mediante el **Concepto No. 2001057827-1 de**

octubre 25 de 2001, el cual dictamina lo siguiente: "*Se entenderá como crédito o contrato reestructurado aquél respecto del cual se ha celebrado un negocio jurídico de cualquier clase que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas, en beneficio del deudor*". En otras palabras, al reestructurar un crédito o contrato se pretende que al deudor se le otorguen ciertos beneficios acordes con la situación financiera que atraviese en el momento, pues que este no tenga la misma capacidad de pago que al inicio del crédito es el requisito principal para la modificación de las condiciones originalmente pactadas de un crédito o contrato.

El artículo 42 de la Ley 546 de 1999, más conocida como la ley de vivienda en Colombia, consagra lo siguiente: "*Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40*" y acto seguido indica: "*la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario*". Vale mencionar que la frase "*si fuere necesario*" ha sido ampliamente debatida tanto por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU – 813 de 2007 como por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil mediante Sentencia STC 15487-2015 de noviembre 11 de 2015, entre otras. Tales corporaciones han dejado en claro que el requisito de reestructurar como norma general es obligatorio para iniciar un proceso ejecutivo hipotecario de aquellos tramitados a la luz de la [Ley 546 de 1999](#). De igual manera, la entidad financiera tiene como obligación disponer de todos los medios para que suceda la mencionada reestructuración del crédito.

7. Con la finalidad de aclarar aun más mi posición con el debido respeto solicito tanto al Centro de Conciliación como a los acreedores se tenga en cuenta las sentencias **STC 351/ 2021 – STC 396/2021 – STC 3702/2021 – STC 5698/2021 y STC 10546 / 2020**.

RELACIÓN DE CRÉDITOS.

- Los créditos del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, son como se ha manifestado en el escrito original de la petición y se actualiza al año 2021
- El crédito del Dr. **DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**, continúa igual en su cuantía (\$19.500.000) siendo de 5ª categoría, como lo determino el Auto que ha resuelto las objeciones.
- El crédito del cesionario del Banco Davivienda, hoy del Sr. **OMAR AUGUSTO NUÑEZ**, la cuantía se modifica como más adelante lo hago, se trata de un crédito hipotecario de Vivienda con su respectiva prelación. En este punto tendré en cuenta el crédito que se relacionó por la suma de \$30.953.690 y el

de \$2.798.288, dando aplicación a la Ley 546 de 1999 ya que dichas obligaciones deben ser restructuradas tal como se he manifestado anteriormente, lo que no impide que dicha obligación sea objeto nuevamente de la objeción para restructurarse.

- El crédito de **Bancolombia** de 5ª categoría en cuantía de \$21.854.564
- El crédito del Sr **JOSE REINEL FLOREZ**, \$12'000.000 sin modificación alguna.
- El crédito del Sr **DIEGO LUIS OCAMPO**, \$8'000.000 sin modificación alguna.
- El crédito del Sr **GERARDO MARMOLEJO ESCOBAR**, \$10'000.000 sin modificación alguna.

Dicho lo anterior, mis acreedores son los siguientes:

| | |
|-------------|----------------------------------|
| NOMBRE | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| DIRECCIÓN | impuestos.cali@cali.gov.co |
| CUANTÍA | \$498.684 |
| NATURALEZA | CONTRIBUCIONES – VALORIZACIONES. |
| TIEMPO MORA | 2021 y anteriores. |

| | |
|-------------|-------------------------------|
| NOMBRE | MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI |
| DIRECCIÓN | impuestoscali@cali.gov.co |
| CUANTÍA | \$2.694.000 |
| NATURALEZA | IMPUESTO PREDIAL. |
| TIEMPO MORA | 2021 |

| | |
|-----------|-------------------------------|
| NOMBRE | DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO |
| DIRECCIÓN | dparedes24@gmail.com |
| CUANTÍA | \$19.500.000 MCTE |

| | |
|-------------|-----------------|
| NATURALEZA | Quirografario |
| TIEMPO MORA | MÁS DE 90 DIAS. |

| | |
|-------------|--|
| NOMBRE | OMAR AUGUSTO NUÑEZ. |
| DIRECCIÓN | CRA 4 CALLE 13 ESQUINA. |
| CUANTÍA | \$48.894.069 equivalente a 436.863,8926 UVR a la fecha del otorgamiento del pagaré base del recaudo del proceso hipotecario. |
| NATURALEZA | CREDITO DE VIVIENDA - HIPOTECARIO |
| TIEMPO MORA | DESDE EL AÑO 2004 |

| | |
|-------------|-----------------------------|
| NOMBRE | BANCOLOMBIA |
| DIRECCIÓN | CALLE 11 CARRERA 6 ESQUINA. |
| CUANTÍA | \$21.864.565 MCTE |
| NATURALEZA | ACREEDOR QUIROGRAFARIO. |
| TIEMPO MORA | MAS DE 30 DIAS |

| | |
|-------------|--------------------------|
| NOMBRE | JOSE REINEL FLOREZ |
| DIRECCIÓN | contador@japiogarces.com |
| CUANTÍA | \$12.000.000 MCTE |
| NATURALEZA | ACREEDOR QUIROGRAFARIO. |
| TIEMPO MORA | MAS DE 90 DIAS |

| | |
|-----------|---------------------------------|
| NOMBRE | DIEGO LUIS OCAMPO |
| DIRECCIÓN | CRA 100 N° 11 – 90 OFICINA 308. |
| CUANTÍA | \$8.000.000 MCTE |

| | |
|-------------|-------------------------|
| NATURALEZA | ACREEDOR QUIROGRAFARIO. |
| TIEMPO MORA | MAS DE 90 DIAS |

| | |
|-------------|----------------------------|
| NOMBRE | GERARDO MARMOLEJO ESCOBAR. |
| DIRECCIÓN | CRA 17 B N° 33 F – 83. |
| CUANTÍA | \$10.000.000 |
| NATURALEZA | ACREEDOR QUIROGRAFARIO. |
| TIEMPO MORA | MAS DE 90 DIAS. |

OBSERVACIONES:

1ª. He relacionado mis pasivos o sea mis acreedores, sin el orden de prelación para el pago y/o cancelación de ellos, por cuanto, y acorde con el artículo dicha prelación no es tenida en cuenta para el voto relacionado con el acuerdo, razón por la cual allego la relación únicamente de capital adeudado y el porcentaje con relación al 100% del pasivo.

2ª. El pasivo del acreedor hipotecario, lo relaciono acorde con el pagaré de refinanciación en UVR el cual anexo y que insisto obedece al crédito génesis sin reestructurar. Para el incremento de la UVR tengo en cuenta que el ajuste monetario se reputa intereses, de tal manera que esos valores los determino en la relación de acreedores anexada en tabla de Excel.

3ª. Ala fecha mis condiciones económicas debido a la pandemia y la inestabilidad laboral persisten desde la presentación de la insolvencia en su despacho.

4ª. Tal como consta en el Certificado de tradición de mi vivienda y dada la existencia de la protección familiar del inmueble, tengo en cuenta el pronunciamiento que al definir las objeciones dentro de un procesos de insolvencia de persona natural tomo la Señor Juez 22 Civil Municipal de Cali, dando protección al derecho fundamental a la Vivienda digna, aplicando el artículo 565 del CG del P.

SOLICITUD

Sírvase Señor Conciliador, previa notificación a mis acreedores, fijar fecha y hora para adelantar la audiencia respectiva y definir la propuesta de pago que dentro de

la respectiva audiencia ha de hacer mi apoderado el Dr. **DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO**, quien coadyuva el presente escrito.

NOTIFICACIONES

Todos los correos de mis acreedores obran en su despacho y se han actualizado en la relación que anexo de acreedores.

ANEXOS

- **Relación de acreedores,**
- **Copia de los pagarés a mi cargo, los génesis de la obligación y el de refinanciación base del recaudo al cual he hecho referencia.**

- **Sentencias de la H. Corte Suprema de Justicia a las cuales he hecho referencia.**

- **Certificado de tradición de mi vivienda, en donde consta en primer lugar además de la propiedad, la afectación a vivienda familiar y en anotación posterior la constitución de la garantía hipotecaria.**
- **Fotocopia del auto mediante el cual edentro del proceso ejecutivo hipotecario se le reconoce personería al Dr. DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO.**

Del Señor Conciliador, atentamente,


MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE
C.C. No 34541179

COADYUVANCIA

Obrando de conformidad con el poder especial amplio y suficiente que en presente escrito me otorga la Dra. MARIA YAMILE OJEDA SOLARTE, con el debido y acostumbrado respeto, manifiesto que coadyuvo el presente escrito mediante el cual se tiene en cuenta el pronunciamiento del Señor Juez Quince Civil Municipal de la Ciudad de Cali, dejando de presente que en lo que hace referencia al crédito hipotecario cedido al Señor **OMAR AUGUSTO NUÑEZ**, no se comparte, razón por la cual como lo ha manifestado mi poderdante, considera como primera opción hacer

el planteamiento a la Asamblea de Acreedores, sin renunciar a ejercer la protección de sus derechos mediante la respectiva Acción de Tutela.

Igualmente, como apoderado de la Dra **OJEDA SOLARTE**, no se renuncia al beneficio de competencia de manera alguna, ya que su voluntad es pagar lo adeudado en condiciones de favorabilidad y en los términos y lazos establecidos en la ley con las prelación dadas en nuestro ordenamiento Civil.

Del Señor. Conciliador, Atentamente



Diego Gerardo paredes pizarro
Cc # 16.445.149
Tp # 25.710
Email dparedes24@gmail.com

SEÑORES
ASOPROPAZ
E.S.D.

REF: PROCESO DE INSOLVENCIA SEÑORA MARÍA YAMILETH OJEDA SOLARTE

En mi calidad de apoderado de la señora María Yamileth Ojeda Solarte, dentro del proceso que nos ocupa con el debido y acostumbrado respeto teniendo en cuenta los documentos que anexo con fundamento en el derecho la petición consagrada en nuestra constitución nacional, le solicito se sirvan dar trámite a la solicitud de insolvencia que la señora María Yamileth Ojeda Solarte presento ante usted con fundamento en la determinación que el señor Juez quince Civil Municipal de Cali tomo al decidir mediante la respectiva providencia la facultad dada a mi patrocinada para presentar nuevamente la solicitud de insolvencia.

El día de hoy **19 de enero del 2023** estuve en las oficinas de **ASOPROPAZ** y efectivamente en la carpeta de la peticionaria aparecen los documentos que allegamos y sin embargo ustedes informaron al Juzgado Tercero Civil del Circuito de ejecución de sentencias que la insolvencia de la señora María Yamileth Ojeda Solarte, había fracasado, lo cual es un error que genera consecuencia jurídica y económicas a mi patrocinada.

En este orden de ideas le solicito se sirva oficiar a la doctora Adriana Cabal Talero Jueza del tercero civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, lo solicitado y anexar respectivamente.

Atentamente,



DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)
TP N° 25.710 del C S de la J



Diego Paredes <dparedes24@gmail.com>

REF: DERECHO DE PETICION - CONTESTAR CON URGENCIA ASUNTO Maria Y. ojeda

1 mensaje

Diego Paredes <dparedes24@gmail.com>

19 de enero de 2023, 11:54

Para: ASOPROPAZ Centro de Conciliacion <asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>, centro de conciliacion asopropaz <asopropaz2002@yahoo.es>, frankhernandez-abogado@hotmail.com

Buen día.

Cordial Saludo, adjunto derecho petición de maria yamileth solarte en lo referente al trámite de adición insolvencia.

--

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS.
CR 3 N° 11-32 - OFICINA 316 - CALI
CEL: 300 780 02 77



DERECHO DE PETICION ASOPROPAZ.pdf

91K



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 30 de enero de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Medidas ID 05.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Recurso de Reposición Auto Radicación 015-2014-00425 FONDESEP contra IDEE

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 13/09/2021 11:55

📎 1 archivos adjuntos (452 KB)

Juzgado 3 Ejecucion Civil Circuito Recurso Reposicion Radicacion 015-2014-00425 FONDESEP vs IDEE Sept 13 2021.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**De:** Luz Stella Osorio <aboglso29@gmail.com>**Enviado:** lunes, 13 de septiembre de 2021 11:36**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recurso de Reposición Auto Radicación 015-2014-00425 FONDESEP contra IDEE

Señora

JUEZ TERCERA (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES - CALI

E. S. D.

REF.: PROCESO MIXTO DE FONDO DE EDUCACIÓN SUPERIOR - FONDESEP
contra INSTITUTO DE EDUCACIÓN EMPRESARIAL - EN LIQUIDACION
ASUNTO RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO N°1498 Agosto
10/2021
RADICACION 760013103 - 015 - 2014 - 00425 - 00

JUZGADO DE ORIGEN 15 CIVIL DEL CIRCUITO

Cordial saludo

En mi calidad de Apoderada del Demandado remito memorial interponiendo Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el Auto N°1498 de Agosto 10 de 2021.

AGRADEZCO CONFIRMAR EL RECIBO DEL PRESENTE CORREO

De la Señora Juez, atentamente

Luz Stella Osorio
T.P.N°26.856 C S de la J
Celular 317 4031010

Cali, Septiembre 13 de 2021

Señora

JUEZ TERCERA (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIONES - CALI

E. S. D.

REF.: PROCESO MIXTO DE FONDO DE EDUCACION SUPERIOR - FONDESEP
contra INSTITUTO DE EDUCACION EMPRESARIAL - EN LIQUIDACION

ASUNTO RECURSO DE REPOSICION AUTO N°1498 Agosto 10/2021
RADICACION 760013103 - 015 - 2014 - 00425 - 00

LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ, de condiciones civiles conocidas, actuando en calidad de Apoderada Judicial del INSTITUTO DE EDUCACION EMPRESARIAL - EN LIQUIDACION, de manera respetuosa, encontrándome dentro del término de ejecutoria del Auto Notificado por Estados el pasado 08 Septiembre, me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el Auto N°1498 de Agosto 10 de 2021 con el fin que se REVOQUE, lo resuelto en sus numerales PRIMERO y SEGUNDO, donde dispuso el RECHAZO del Incidente de Desembargo y aceptó el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado 17 Laboral Circuito, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Pese a su respetabilidad, NO puedo compartir, ni aceptar la decisión emitida en el auto 1498 de agosto 10 de 2021, mediante el cual se RECHAZO el incidente de desembargo formulado, fundamentándose únicamente en que el numeral 8º del artículo 597 del C.G.P. no se aplica al presente caso y porque además se presentó de manera extemporánea, sin antes analizar los verdaderos motivos por los cuales se hace necesario obtener el desembargo del inmueble identificado con M.I. 370-76498, de propiedad de la demandada IDEE- en Liquidación.
2. Adicionalmente, por si fuera poco, en el numeral SEGUNDO de dicho proveído, el Despacho acoge de manera favorable el embargo de remanentes solicitado por el juzgado 17 Laboral del Circuito, **terciando** una segunda medida cautelar sobre el mismo bien, configurándose así un segundo impedimento para que el Liquidador de la demandada pueda adelantar su liquidación.
3. Si se acogiera la tesis del Despacho, estaríamos admitiendo un defecto procedimental, pues en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha indicado que los jueces no pueden aplicar la ley procesal de forma estricta, sobre este particular dicha corporación en Sentencia T 339 del 2015 indicó que *“...el defecto procedimental puede ser de dos tipos: (i) de carácter absoluto, que se presenta cuando el funcionario judicial se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso ajeno al autorizado o porque omite una etapa sustancial de este, caso en el cual afecta directamente el derecho al debido proceso, o cuando escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables a un caso; y, (ii) por exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, habida cuenta que*

sacrifica el derecho de acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales, so pretexto de preferir el tenor literal de las formas procesales. En otras palabras, el juez asume una ciega obediencia a la ley procesal en abierto desconocimiento de los derechos sustanciales que le asisten a las partes en contienda...” es decir, que el Juez tiene el deber de analizar el caso en concreto tomando en cuenta los principios constitucionales, buscando siempre que sus providencias sean justas, que se garantice la justicia material, máxime cuando es evidente que con la providencia que se emite se están vulnerando derechos fundamentales.

4. En ese orden de ideas, queda claro que no le asiste razón al Despacho de RECHAZAR el incidente de desembargo en su decir, porque en el presente caso no se dan las condiciones que contempla el Num.8, artículo 597 del C.G.P., desconociendo que la situación actual de la demandada, dista mucho de ser la misma que tenía en el momento en que fue practicada la medida cautelar, auto 153 de Octubre 20 de 2.014 (folio 6 Cuaderno 2) y el secuestro 15 de Marzo del 2015 (folio 167), cuando la demandada estaba en pleno desarrollo de su objeto social, con su personería jurídica activa. Hoy el IDEE tiene cancelada su personería jurídica, esta disuelta y en estado de liquidación, según pruebas adjuntas.
5. Valdría la pena tomarse un tiempo y preguntarse qué pasara con los demás acreedores del IDEE – EN LIQUIDACION, si se llegare a rematar su único **activo**, pues, aunque en su momento procesal le fue embargado de manera legal para garantizar el pago únicamente de un acreedor, con la decisión que nos ocupa, el Despacho desconoce que, dadas las actuales condiciones del IDEE - en Liquidación, por mandato legal y constitucional dicho inmueble, que continua siendo de propiedad de la demandada, es ahora garantía de pago de **TODOS SUS ACREEDORES** en el orden y la proporción que la ley ha establecido.
6. Téngase en cuenta que mi representada a través su LIQUIDADOR, formuló el incidente justamente para dar cumplimiento a una de las obligaciones que le impone el artículo 237 del Código de Comercio, específicamente en sus Num. 4 y 5 le ordena “...obtener la restitución de los bienes y realizar la venta de los mismos...” y en este caso, la única manera de hacerlo es interponiendo el INCIDENTE DE DESEMBARGO, a fin de que el inmueble aquí embargado quede libre del gravamen que lo afecta para poder cumplir con el objeto principal de la liquidación “*pagar todos los pasivos a cargo de la entidad en liquidación*”.
7. No se discute que la norma invocada por el Despacho, **Num. 8, artículo 597 del C.G.P.** en rigor NO APLICA EN EL PRESENTE CASO ya que es una realidad que dicha norma fue creada por el legislador solamente para provecho de un tercero poseedor que en el momento del embargo ostente la posesión del bien. Observemos que cuando ese tercero, con apoyo en la citada norma entabla el incidente de desembargo, lo hace con la finalidad de recuperar el bien para sí mismo y en provecho propio, cosa que de manera alguna aquí se pretende.
8. Lo anterior nos lleva a considerar errónea la aplicación de dicha norma para rechazar el presente incidente, pues a todas luces mi representada no tiene la misma pretensión de ese Tercero, ya que su finalidad al entablarlo nunca fue con la intención de apropiarse del inmueble para su provecho. Todo lo contrario, su finalidad fue y sigue siendo, que una vez dicho inmueble sea desembargado, ingrese de nuevo a su patrimonio para realizar su venta y así poder cumplir con su obligación de pagar a **TODOS SUS ACREEDORES**, incluidos los dos que en este proceso pretenden pagarse con su remate.

9. Es por ello que, mi representada no puede permitir el remate de su inmueble, ya que, asumir una actitud pasiva ante los tramites tendientes al remate que a la fecha se adelantan, lo dejaría incurso de una falta a sus obligaciones de liquidador, pues con dicha conducta estaría permitiendo que se le cause una lesión enorme a todos los demás acreedores, máxime si se tiene en cuenta que **por mandato constitucional prima el interés general sobre el particular** y pese a que en su momento procesal, fue legal el embargo del inmueble decretado auto 153 de Octubre 20 de 2.014 (folio 6 Cuaderno 2) y el secuestro 15 de Marzo del 2015 (folio 167), a solicitud de un solo acreedor, “el demandante FONDESEP”, hoy, en aras de un debido proceso, se torna **ilegal** continuar con dichos tramites, si se tiene en cuenta que con el incidente formulado se dio a conocer y se demostró la actual situación jurídica de la demandada, por lo que lo legal en este momento procesal es suspender los tramites del remate y acatar la solicitud de desembargo elevada por la parte demandada quien, se reitera, no lo hace en nombre propio ni para su solo beneficio, sino en nombre de TODOS los acreedores del ente en liquidación y solo en su beneficio, realidad que el Despacho no puede ignorar.
10. Con todo respeto, remito al Despacho al texto del INCIDENTE, donde, con fehacientes pruebas se expusieron y sustentaron los motivos por los cuales se hace necesario que el inmueble vuelva al patrimonio de la entidad demandada, pues se reitera, el único propósito del incidente es que una vez liberado del gravamen que lo afecta, con el producto de su venta proceder al pago de las obligaciones sociales observando la prelación de créditos que la ley exige, conforme al artículo 242 ibídem concordante con los artículos 2.488 al 2.511 del Código Civil para dar solución de pago de los PASIVOS a cargo de la deudora aquí demandada y, como bien se observa, su Señoría en la decisión que se controvierte, no hace alusión alguna a tales consideraciones, es decir, para nada fueron tenidas en cuenta, desconociendo así los postulados de la jurisprudencia líneas anteriores invocada, Sentencia T 339 del 2015, donde la Alta Corte ordena a los juzgadores no aplicar la ley de manera rigurosa, sin antes analizar cada caso en concreto.

Por lo arriba expuesto, es evidente que si se materializa el remate del inmueble embargado para el pago de solo dos ACREENCIAS, se afectaran los derechos fundamentales a mi representada, en especial el derecho a una justicia real, material y efectiva, pues en un estado social de derecho no basta con que se consagren las normas en los códigos, sino por el contrario que el Estado busque la manera de hacer efectiva las garantías y en materia judicial **es justamente el Juez en su calidad de director del proceso que debe analizar todos los hechos y la relación de las pruebas allegadas, para realizar una valoración aplicando los principios de la sana crítica y las reglas de la experiencia, fundamento que le sirve al administrador de justicia para proferir una decisión donde se evidencie una justicia real, material y efectiva, dando prelación al derecho sustancial sobre las meras formalidades**, pues así lo ha indicado la Corte Constitucional en la aludida **Sentencia T-339/15** “Desde sus primeros pronunciamientos la Corte se ha referido al principio de la justicia material señalando que el mismo “**se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales**”.

En consecuencia, de manera muy respetuosa, ruego al Despacho reponer para REVOCAR el Auto proferido, y en su lugar proferir el que legalmente corresponde

acorde con el fundamento principal por el cual se formuló el incidente, es decir, ordenando el desembargo del inmueble de propiedad de la demandada el cual, a la postre y dadas las actuales condiciones es la garantía de pago que tienen TODOS LOS ACREEDORES del IDEE- en Liquidación Y NO de DOS DE ELLOS UNICAMENTE. En caso negativo ruego concederme el recurso de APELACION con fundamento en el numeral 5° del artículo 321 del C.G.P. a fin de que sea el Superior quien resuelva la presente controversia.

De la Señora Juez, atentamente,



LUZ STELLA OSORIO DE G.
T.P.N°26.856 C. S. de la J.
C.C.N°29'990.982 del Zarzal
Celular 317 4031010